

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha diez de febrero de dos mil veintiuno.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 04776/INFOEM/IP/RR/2020 interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Texcalyacac, a las solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00051/TEXCALYA/IP/2020, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Consideraciones que a continuación se exponen:

#### **ANTECEDENTES:**

##### **I. Presentación de las solicitudes de información.**

Con fecha dos de octubre de dos mil veinte, el Particular presentó la solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Texcalyacac, en la cual requirió lo siguiente:

##### ***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA***

*Solicito me den acceso vía SAIMEX a la remuneración neta y bruta de las y los Regidores, así como de las y los Síndicos adscritos al ayuntamiento respecto del 1° semestre del ejercicio en curso; a ese respecto se precisa lo siguiente: • El artículo 92, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades,*

*atribuciones, funciones u objeto social según corresponda, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que se describen en el numeral de referencia. La fracción VIII, señala que habrá de ponerse a disposición del público en general en las plataformas electrónicas autorizadas para tal efecto, la información que se detalla a continuación: “(...) VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración; (...)” • Por su parte los Lineamientos Técnicos Generales, aprobados por el Sistema Nacional de Transparencia, señalan que el plazo de actualización de la fracción VIII es semestral y el plazo de conservación en el sitio de internet es la relacionada con la información del ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio anterior. • El pasado 30 de junio del ejercicio en curso, el pleno del Infoem, acordó suspender los plazos para la carga y actualización correspondiente a la información generada en el primer semestre del año en curso de las obligaciones de transparencia comunes y específicas determinadas por la Ley de Transparencia Local al viernes 14 de agosto de 2020, ante la situación generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19). • Por su parte el artículo 161 de la Ley de Transparencia Local, señala que, cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. De lo anterior, y tomando en consideración la fecha de presentación de la presente solicitud, se advierte lo siguiente: • Que la información a la que deseo acceder ya debe estar disponible en la plataforma IPOMEX; • El plazo para atender mi solicitud será de cinco días hábiles; • El sujeto obligado, no puede modificar la modalidad elegida por el suscrito para recibir la información, toda vez que se trata de información relacionada con las obligaciones de transparencia y que conforme a lo señalado por el pleno del INFOEM debe estar a disposición a partir del viernes 14 de agosto del 2020.” (sic.)*

**“Modalidad de Entrega:**

*A través de SAIMEX.”*

## II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha veinte de octubre de dos mil veinte, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), por medio de oficio número UIPPEEyT/TEXC/0180/10/2020, signado por la Jefa de la Unidad De Información, Planeación, Programación, Evaluación, Estadística y Transparencia, cuyo contenido es el siguiente:

“...

### **RESPUESTA:**

*En atención a su número de oficio UIPPEEyT/TEXC/0171/10/2020, en donde me hace del conocimiento del ingreso de la solicitud de folio 00051/TEXCALYACAC/IP/2020, en el cual requiere descripción clara y precisa de la remuneración neta y bruta de los regidores y síndico adscritos al ayuntamiento respecto del primer semestre del ejercicio en curso, menciona también que la información debo remitirla a más tardar el 19 de mes y año en curso; le envío en medio magnético la información requerida por usted.*

*Sin más por el momento, le envío un cordial saludo*

*Se anexan documentos enviados, en 12 archivos adjuntos en formato PDF.*

*...” (Sic.)*

El Sujeto Obligado adjuntó la digitalización de la Nómina General, del Síndico Municipal y los Regidores que conforman el Ayuntamiento, de la primera quincena de enero a la segunda de junio de dos mil veinte.

## III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte, el Particular interpuso Recurso de

Revisión en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en los términos siguientes:

**“ACTO IMPUGNADO**

*Conforme a lo señalado por el sujeto obligado al atender mi solicitud de información, se advierte que violenta mi derecho humano de acceso a la información, ya que como lo refiere el Título Quinto, de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social según corresponda, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que se describen en el capítulo de referencia. Es decir, lo solicitado por el suscrito no es otra cosa lo que la Ley denomina como “Obligaciones de Transparencia”, y al ser una obligación el sujeto obligado debe dar acceso a través de los mecanismos diseñados para tal efecto, que, para el caso del Estado de México, lo es la plataforma IPOMEX. Por otro lado, no debe perderse de vista que pasado 30 de junio del ejercicio en curso, el pleno del Infoem, acordó suspender los plazos para la carga y actualización correspondiente a la información generada en el primer semestre del año en curso de las obligaciones de transparencia comunes y específicas determinadas por la Ley de Transparencia Local al viernes 14 de agosto de 2020, ante la situación generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19). Esto es, a la fecha en que el suscrito presentó su solicitud de información (02 de octubre del 2020), los sujetos obligados debieron mantener accesible, publicado y actualizada la información que se haya generado del periodo que va del 1° de enero al 30 de junio del ejercicio en curso. La información a la que estoy solicitando acceder es la relacionada con la fracción VIII, del artículo 92, señala que habrá de ponerse a disposición del público en general en las plataformas electrónicas autorizadas para tal efecto, la información que se detalla a continuación: “(...) VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración; (...)” En ese sentido, el sujeto obligado al atender mi solicitud me entrega información incompleta, ya que solicité: “la remuneración neta y bruta de las y los Regidores, así como de las y los Síndicos adscritos al ayuntamiento respecto del 1° semestre del ejercicio en curso*

(...)", y lo proporcionado no atiende mi derecho de acceso a la información ya pone a mi disposición un documento al que no solicité acceder. Recordemos que las remuneraciones de las y los servidores públicos son por excelencia el mecanismo de rendición de cuentas que permite justamente identificar y tener certeza respecto de lo que percibe cada persona adscrita al sujeto obligado, en ese sentido, la respuesta proporcionada carece de certeza legal al estar incompleta y no darme acceso a lo que solicité. Por último, lo que pone a mi disposición información en un formato no accesible, que no cumple con los atributos contenidos en los Lineamientos Técnicos Generales aprobados por el Sistema Nacional de Transparencia, circunstancia que, reitera su conducta por demás opas y violatoria de derechos humanos; adicional a lo anterior solicito se de vista a la contraloría interna y se me entregue lo que solicito."

#### **"RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

Conforme a lo señalado por el sujeto obligado al atender mi solicitud de información, se advierte que violenta mi derecho humano de acceso a la información, ya que como lo refiere el Título Quinto, de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social según corresponda, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que se describen en el capítulo de referencia. Es decir, lo solicitado por el suscrito no es otra cosa lo que la Ley denomina como "Obligaciones de Transparencia", y al ser una obligación el sujeto obligado debe dar acceso a través de los mecanismos diseñados para tal efecto, que, para el caso del Estado de México, lo es la plataforma IPOMEX. Por otro lado, no debe perderse de vista que pasado 30 de junio del ejercicio en curso, el pleno del Infoem, acordó suspender los plazos para la carga y actualización correspondiente a la información generada en el primer semestre del año en curso de las obligaciones de transparencia comunes y específicas determinadas por la Ley de Transparencia Local al viernes 14 de agosto de 2020, ante la situación generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19). Esto es, a la fecha en que el suscrito presentó su solicitud de información (02 de octubre del 2020), los sujetos obligados debieron mantener accesible, publicado y actualizada la información que se haya generado del periodo que va del 1° de enero al 30 de junio del ejercicio en curso. La información a la que estoy solicitando acceder es la relacionada con la

*fracción VIII, del artículo 92, señala que habrá de ponerse a disposición del público en general en las plataformas electrónicas autorizadas para tal efecto, la información que se detalla a continuación: “(...) VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración; (...)” En ese sentido, el sujeto obligado al atender mi solicitud me entrega información incompleta, ya que solicité: “la remuneración neta y bruta de las y los Regidores, así como de las y los Síndicos adscritos al ayuntamiento respecto del 1º semestre del ejercicio en curso (...)”, y lo proporcionado no atiende mi derecho de acceso a la información ya pone a mi disposición un documento al que no solicité acceder. Recordemos que las remuneraciones de las y los servidores públicos son por excelencia el mecanismo de rendición de cuentas que permite justamente identificar y tener certeza respecto de lo que percibe cada persona adscrita al sujeto obligado, en ese sentido, la respuesta proporcionada carece de certeza legal al estar incompleta y no darme acceso a lo que solicité. Por último, lo que pone a mi disposición información en un formato no accesible, que no cumple con los atributos contenidos en los Lineamientos Técnicos Generales aprobados por el Sistema Nacional de Transparencia, circunstancia que, reitera su conducta por demás opas y violatoria de derechos humanos; adicional a lo anterior solicito se de vista a la contraloría interna y se me entregue lo que solicito.”*

#### **IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.**

**a) Turno del Recurso de Revisión.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó con número de expediente **04776/INFOEM/IP/RR/2020** al Medio de Impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al **Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Recurso de Revisión:** 04776/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Texcalyacac  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El veintinueve de octubre de dos mil veinte, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Particular en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado.** El seis de noviembre de dos mil veinte, se recibió, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado del Sujeto Obligado, a través del oficio UIPPEEyT/TEXC/0194/11/2020, de la misma fecha de recepción, suscrito por la Jefa de la Unidad De Información, Planeación, Programación, Evaluación, Estadística y Transparencia, dirigido al Comisionado Ponente, por medio del cual ratificó la respuesta primigenia y precisó que la información del Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), contenía la información actualizada.

**e) Ampliación del plazo para resolver.** El once de diciembre de dos mil veinte, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**f) Cierre de instrucción.** El dos de febrero de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

### **PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### **SEGUNDO. Causales de procedencia y sobreseimiento.**

De las constancias que forman parte de los Recursos de Revisión que se analizan, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

### **Causales de improcedencia.**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracciones VI, de la Ley en cita, pues la Recurrente se inconformó con la entrega de información que no corresponde con lo peticionado.

### **Causales de sobreseimiento.**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

### **TERCERO. Determinación de la Controversia.**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

El Recurrente solicitó conocer la remuneración bruta y neta del Síndico y Regidores que conforman al Ayuntamiento de Texcalyacac, de primer semestre del dos mil veinte, conforme a lo establecido en el artículo 92, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en respuesta, el Sujeto Obligado, proporcionó la Nómina General del personal y temporalidad solicitada, lo cual incluye el sueldo, prestaciones y deducciones; ante tal circunstancia, el Solicitante señaló que la información no correspondía con lo solicitado, al señalar que se le proporcionó un documento que no había requerido y que no cumplía con lo establecido con los Lineamientos Generales

aprobados por el Sistema Nacional de Transparencia, lo cual actualiza la causal de procedencia establecida en el artículo 179, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así las cosas, una vez interpuesto y notificado el Recurso de Revisión a las partes, el Sujeto Obligado ratificó la respuesta primigenia y precisó que la información de remuneraciones, se encontraba actualizada en el Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente Resolución, consistentes en: la solicitud de acceso a la información; la respuesta proporcionada, el escrito recursal y el Informe Justificado; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

#### **CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.**

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos Obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

Por su parte, en materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente: El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

El artículo 92, detalla la información que corresponde a las Obligaciones Comunes de Transparencia, de las que destaca la contenida en la fracción VIII, concerniente a la remuneración bruta y neta de los servidores públicos.

#### **QUINTO. Estudio de Fondo.**

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis del agravio hecho valer por la ahora Recurrente, concerniente a la entrega de información que no corresponde con lo solicitado; sin embargo, para realizar dicha acción, en principio es necesario contextualizar la solicitud de información.

En ese contexto, cabe recordar que la Particular requirió conocer la remuneración bruta y neta de los Regidores y Síndico; al respecto, es necesario traer a colación la Guía Técnica 9 “La Administración del Personal Municipal” (consultado el dos de febrero de la presente anualidad, a las once horas, con veintiséis minutos, en [http://www.inafed.gob.mx/work/models/inafed/Resource/335/1/images/guia09\\_la\\_administracion\\_del\\_personal\\_municipal.pdf](http://www.inafed.gob.mx/work/models/inafed/Resource/335/1/images/guia09_la_administracion_del_personal_municipal.pdf)), que establece que son servidores públicos, aquellas personas que ocupan cargos de representación popular y tienen la facultad de decidir el funcionamiento del gobierno y la administración municipal, entre los cuales se encuentra el Presidente Municipal, **los Síndicos y Regidores.**

En ese orden de ideas, el primer párrafo, del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que, en materia de responsabilidades, serán **servidores públicos, los representantes de elección popular.** De la misma manera, el artículo 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, precisa que son funcionarios públicos todas aquellas personas que desempeñen **un cargo en los Municipios.**

En ese sentido, el artículo 115, fracción I, de la carta magna establece que el Municipio, será gobernado por un **Ayuntamiento de elección popular directa**, integrado por un Presidente y **el número de regidurías y sindicaturas que determine la Ley aplicable**. Situación, que se reafirma en los artículos 113 y 116 de la Constitución Local del Estado de México, así como, en los diversos 15 y 16 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Ahora bien, del artículo 27, del Bando Municipal, dos mil veinte, Texcalyacac, establece que el Gobierno y la administración del Municipio, están depositados en un cuerpo colegiado y deliberante, denominado Ayuntamiento, integrado por un Presidente, un Síndico, Seis Regidores electos por el principio de mayoría relativa y cuatro de representación proporcional.

Conforme a lo anterior, la pretensión del ahora Recurrente, es obtener la información del Síndico y los diez Regidores; ahora bien, por lo que hace a las remuneraciones, es necesario traer a colación el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que establece que los trabajadores al servicio del Estado, como los miembros de los Ayuntamientos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.

En orden de ideas, el artículo 3º, fracción XXXII, del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece que la remuneración consiste en los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones, en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor por su trabajo.

Da la misma manera, el Anexo IV.5 Glosario de Términos, del Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal para el ejercicio fiscal dos mil veinte,

establece que la remuneración es la percepción de un trabajador o retribución monetaria que se da en pago por su servicio o actividad desarrollada.

En ese contexto, el artículo 70, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 92, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que los Sujetos Obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada, las remuneraciones brutas y netas de todos los servidores públicos, que incluya todas las percepciones, entre las cuales, se encuentran los sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos, entre otros.

Además, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, que precisa que los Sujetos Obligados deben de publicar de todos los servidores públicos de base, de confianza, integrantes, miembros de la institución y toda personal que desempeñe un empleo, cargo o comisión o realice actos de autoridad, la remuneración bruta y neta, así como, todas las percepciones en efectivo o en especie, que incluya sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, apoyos económicos, ingresos de sistemas de compensación, entre otros, que incluya la periodicidad de la remuneración.

En ese orden de ideas, el Anexo IV.2 Clasificación por objeto del gasto, del Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal para el ejercicio fiscal dos mil veinte, establece que los Presupuestos de Egresos Municipales, se tendrán que generar, conforme al “Clasificador por Objeto del Gasto”, el cual se conforma de diversos capítulos,

entre los cuales, se encuentra el **1000 Servicios Personales, que agrupa las remuneraciones del personal al servicio de los entes públicos, tales como el sueldo, salarios, dietas, honorarios, prestaciones, obligaciones laborales, entre otras.**

Conforme a lo anterior y de la lectura del requerimiento informativo, se logra vislumbrar que la pretensión del ahora Recurrente, es obtener la información que debe publicar el Ayuntamiento de Texcalyacac, en relación a las remuneraciones brutas y netas, de enero a junio de dos mil veinte, del Síndico y Regidores.

Establecido lo anterior, se procede analizar la información proporcionada por el Sujeto Obligado; para lo cual, es de recordar que, en respuesta, Sujeto Obligado, proporcionó la Nómina General del Síndico y los diez Regidores, de la primera quincena de enero a la segunda de junio de dos mil veinte, la cual contiene el sueldo bruto y neto de los servidores públicos, las percepciones y deducciones que tienen uno; al respecto, cabe precisar que este Instituto, no tiene atribuciones para pronunciarse sobre la veracidad de la información. Apoya lo anterior, el Criterio histórico 31/10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a continuación se cita:

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal*

*que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

En ese contexto, se puede observar que el Sujeto Obligado proporcionó los documentos que contiene la información solicitada por el ahora Recurrente, a saber, las remuneraciones brutas y netas que recibió el Síndico y los diez Regidores, durante el primer semestre de dos mil veinte, que incluye sus prestaciones y deducciones.

Además, este Instituto, realizó una consulta al Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense del Ayuntamiento de Texcalyacac (consultado el dos de febrero de dos mil veinte en la liga [https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/TEXCALYACAC/art\\_92\\_viii.web](https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/TEXCALYACAC/art_92_viii.web), a las doce horas), y se localizó, en la fracción VIII Remuneraciones, la información solicitada por el ahora Recurrente, a saber, la remuneración mensual bruta y neta, que recibió el Síndico y cada uno de los diez Regidores, durante el primer semestre de dos mil veinte, tal como se muestra a continuación:

Ejercicio : 2020  
Fecha de inicio del periodo que se informa : 01/01/2020  
Fecha de término del periodo que se informa : 30/06/2020  
Tipo de integrante del Sujeto obligado : Representante popular  
Clave o nivel del puesto : 2A  
Denominación del puesto : SINDICATURA MUNICIPAL  
Denominación del cargo : SINDICO  
Área de adscripción : SINDICATURA  
Nombre : ADRIAN  
Primer apellido : VALLE  
Segundo apellido : ALONSO  
Sexo : Masculino  
Remuneración mensual bruta : 37955.48  
Tipo de moneda de la remuneración bruta : PESOS  
Remuneración mensual neta : 27742  
Tipo de moneda de la remuneración neta : PESOS

Ejercicio : 2020  
Fecha de inicio del periodo que se informa : 01/01/2020  
Fecha de término del periodo que se informa : 30/06/2020  
Tipo de integrante del Sujeto obligado : Representante popular  
Clave o nivel del puesto : 2B  
Denominación del puesto : REGIDURIA  
Denominación del cargo : REGIDOR  
Área de adscripción : HONORABLE AYUNTAMIENTO  
Nombre : EVELYN PILAR  
Primer apellido : GUTIERREZ SOLANO  
Segundo apellido : SOLANO  
Sexo : Femenino  
Remuneración mensual bruta : 35883.68  
Tipo de moneda de la remuneración bruta : PESOS  
Remuneración mensual neta : 26400  
Tipo de moneda de la remuneración neta : PESOS

**Ejercicio :** 2020  
**Fecha de inicio del periodo que se informa :** 01/01/2020  
**Fecha de término del periodo que se informa :** 30/06/2020  
**Tipo de integrante del Sujeto obligado :** Representante popular  
**Clave o nivel del puesto :** 2B  
**Denominación del puesto :** REGIDURIA  
**Denominación del cargo :** REGIDOR  
**Área de adscripción :** HONORABLE AYUNTAMIENTO  
**Nombre :** YANELLY  
**Primer apellido :** GUTIERRES  
**Segundo apellido :** ROJAS  
**Sexo :** Femenino  
**Remuneración mensual bruta :** 35883.68  
**Tipo de moneda de la remuneración bruta :** PESOS  
**Remuneración mensual neta :** 26400  
**Tipo de moneda de la remuneración neta :** PESOS

**Ejercicio :** 2020  
**Fecha de inicio del periodo que se informa :** 01/01/2020  
**Fecha de término del periodo que se informa :** 30/06/2020  
**Tipo de integrante del Sujeto obligado :** Representante popular  
**Clave o nivel del puesto :** 2B  
**Denominación del puesto :** REGIDURIA  
**Denominación del cargo :** REGIDOR  
**Área de adscripción :** HONORABLE AYUNTAMIENTO  
**Nombre :** MIRIAM GUADALUPE  
**Primer apellido :** DIAZ  
**Segundo apellido :** MUÑOZ  
**Sexo :** Femenino  
**Remuneración mensual bruta :** 35883.68  
**Tipo de moneda de la remuneración bruta :** PESOS  
**Remuneración mensual neta :** 26400  
**Tipo de moneda de la remuneración neta :** PESOS

**Ejercicio :** 2020  
**Fecha de inicio del periodo que se informa :** 01/01/2020  
**Fecha de término del periodo que se informa :** 30/06/2020  
**Tipo de integrante del Sujeto obligado :** Representante popular  
**Clave o nivel del puesto :** 2B  
**Denominación del puesto :** REGIDURIA  
**Denominación del cargo :** REGIDOR  
**Área de adscripción :** HONORABLE AYUNTAMIENTO  
**Nombre :** ALDO  
**Primer apellido :** MONROY  
**Segundo apellido :** SEGURA  
**Sexo :** Masculino  
**Remuneración mensual bruta :** 34848.119999999995  
**Tipo de moneda de la remuneración bruta :** PESOS  
**Remuneración mensual neta :** 25607.999999999993  
**Tipo de moneda de la remuneración neta :** PESOS

**Ejercicio :** 2020  
**Fecha de inicio del periodo que se informa :** 01/01/2020  
**Fecha de término del periodo que se informa :** 30/06/2020  
**Tipo de integrante del Sujeto obligado :** Representante popular  
**Clave o nivel del puesto :** 2B  
**Denominación del puesto :** REGIDURIA  
**Denominación del cargo :** REGIDOR  
**Área de adscripción :** HONORABLE AYUNTAMIENTO  
**Nombre :** LAZARO NERICK  
**Primer apellido :** HERNANDEZ  
**Segundo apellido :** RAMIREZ  
**Sexo :** Masculino  
**Remuneración mensual bruta :** 34848.119999999995  
**Tipo de moneda de la remuneración bruta :** PESOS  
**Remuneración mensual neta :** 25607.999999999993  
**Tipo de moneda de la remuneración neta :** PESOS

**Ejercicio :** 2020  
**Fecha de inicio del periodo que se informa :** 01/01/2020  
**Fecha de término del periodo que se informa :** 30/06/2020  
**Tipo de integrante del Sujeto obligado :** Representante popular  
**Clave o nivel del puesto :** 2B  
**Denominación del puesto :** REGIDURIA  
**Denominación del cargo :** REGIDOR  
**Área de adscripción :** HONORABLE AYUNTAMIENTO  
**Nombre :** ALEJANDRO  
**Primer apellido :** MATA  
**Segundo apellido :** GONZALEZ  
**Sexo :** Masculino  
**Remuneración mensual bruta :** 35883.68  
**Tipo de moneda de la remuneración bruta :** PESOS  
**Remuneración mensual neta :** 26400  
**Tipo de moneda de la remuneración neta :** PESOS

**Ejercicio :** 2020  
**Fecha de inicio del periodo que se informa :** 01/01/2020  
**Fecha de término del periodo que se informa :** 30/06/2020  
**Tipo de integrante del Sujeto obligado :** Representante popular  
**Clave o nivel del puesto :** 2B  
**Denominación del puesto :** REGIDURIA  
**Denominación del cargo :** REGIDOR  
**Área de adscripción :** HONORABLE AYUNTAMIENTO  
**Nombre :** ARACELI  
**Primer apellido :** BARRERA  
**Segundo apellido :** SANTILLAN  
**Sexo :** Femenino  
**Remuneración mensual bruta :** 34848.119999999995  
**Tipo de moneda de la remuneración bruta :** PESOS  
**Remuneración mensual neta :** 25607.999999999993  
**Tipo de moneda de la remuneración neta :** PESOS

**Ejercicio :** 2020  
**Fecha de inicio del periodo que se informa :** 01/01/2020  
**Fecha de término del periodo que se informa :** 30/06/2020  
**Tipo de integrante del Sujeto obligado :** Representante popular  
**Clave o nivel del puesto :** 2B  
**Denominación del puesto :** REGIDURIA  
**Denominación del cargo :** REGIDOR  
**Área de adscripción :** HONORABLE AYUNTAMIENTO  
**Nombre :** BEGONIA  
**Primer apellido :** REYES  
**Segundo apellido :** RAMIREZ  
**Sexo :** Femenino  
**Remuneración mensual bruta :** 34848.119999999995  
**Tipo de moneda de la remuneración bruta :** PESOS  
**Remuneración mensual neta :** 25607.999999999993  
**Tipo de moneda de la remuneración neta :** PESOS

**Ejercicio :** 2020  
**Fecha de inicio del periodo que se informa :** 01/01/2020  
**Fecha de término del periodo que se informa :** 30/06/2020  
**Tipo de integrante del Sujeto obligado :** Representante popular  
**Clave o nivel del puesto :** 2B  
**Denominación del puesto :** REGIDURIA  
**Denominación del cargo :** REGIDOR  
**Área de adscripción :** HONORABLE AYUNTAMIENTO  
**Nombre :** ELVA MARTHA  
**Primer apellido :** GOMEZ  
**Segundo apellido :** MORENO  
**Sexo :** Femenino  
**Remuneración mensual bruta :** 34848.119999999995  
**Tipo de moneda de la remuneración bruta :** PESOS  
**Remuneración mensual neta :** 25607.999999999993  
**Tipo de moneda de la remuneración neta :** PESOS

**Recurso de Revisión:** 04776/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Texcalyacac  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Ejercicio : 2020  
Fecha de inicio del periodo que se informa : 01/01/2020  
Fecha de término del periodo que se informa : 30/06/2020  
Tipo de integrante del Sujeto obligado : Representante popular  
Clave o nivel del puesto : 2B  
Denominación del puesto : REGIDURIA  
Denominación del cargo : REGIDOR  
Área de adscripción : HONORABLE AYUNTAMIENTO  
Nombre : MARTIN  
Primer apellido : HINOJOSA  
Segundo apellido : BARRERA  
Sexo : Masculino  
Remuneración mensual bruta : 34848.119999999995  
Tipo de moneda de la remuneración bruta : PESOS  
Remuneración mensual neta : 25607.999999999993  
Tipo de moneda de la remuneración neta : PESOS

Ahora bien, de la revisión de la información localizada en la liga electrónica y la proporcionada en respuesta, se logra vislumbrar que contienen la misma información, pues ambas tienen las remuneraciones brutas y netas del Síndico y los diez Regidores, lo cual incluye todas las prestaciones que recibieron, durante el primero semestre de dos mil veinte.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que la información proporcionada por el Sujeto Obligado, contiene las remuneraciones brutas y netas, así como, las percepciones, que recibió el actual Síndico y los diez Regidores, de la primera quincena de enero a la segunda de junio de dos mil veinte, y, por lo tanto, se logra advertir que el Sujeto Obligado proporcionó los documentos que dan cuenta de la información solicitada y que obran en sus archivos; dicha situación toma sustento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del Solicitante.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, de conformidad con en el artículo 160 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; lo cual aconteció en el presente caso, pues proporcionó las expresiones documentales que dan cuenta de la información referente a las remuneraciones brutas y netas recibidas por los servidores públicos solicitados, durante el primer semestre de dos mil veinte, la cual corresponde, con la información publicada por el Ayuntamiento de Texcalyacac.

Ahora bien, cabe señalar que el Particular señaló que la información no cumplía con los datos establecidos en los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia; sin embargo, es de señalar, que los formatos establecidos en dicho ordenamiento, son únicamente para publicar la información referente a las obligaciones comunes de transparencia y el Sujeto Obligado, para atender una solicitud de información, únicamente se encuentra constreñido a proporcionar la expresión documental que da cuenta de lo solicitado, lo cual aconteció en el presente caso.

Además, no pasa desapercibido que el Particular precisó que se le debió dar respuesta de los cinco días posteriores a la presentación de la solicitud; sobre dicha situación, este Instituto considera que el agravio que resulta inoperante, dado que el Sujeto Obligado ya proporcionó la información solicitada.

Por tales circunstancias, se considera que toda vez que el Ayuntamiento de Texcalyacac, entregó, desde respuesta, la liga electrónica y documento, donde consta la información solicitada, tal como obra en sus archivos, dio cumplimiento a los artículos 12, 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo tanto, el agravio hecho valer, deviene de **INFUNDADO**.

Finalmente, no pasa desapercibido, que el ahora Recurrente, requirió que se diera vista al Órgano Interno de Control o Contraloría, a efecto de que se iniciara un procedimiento de responsabilidades en contra de los servidores públicos que atendieron la solicitud de información; al respecto, en el artículo 36, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se establece que es atribución de este Instituto hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a esta Ley.

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 222, fracción III, de dicho ordenamiento, son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecida en la Ley de la materia, entre otras conductas, el actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información o bien, al no difundir la relativa a las obligaciones de transparencia.

Por su parte, el artículo 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio prevé que este Instituto deberá dar vista a la Contraloría Interna, con el fin de que determine el grado de responsabilidad de los servidores públicos que incumplan con las obligaciones establecidas en la Ley.

En el presente caso, este Instituto no cuenta con elementos necesarios para indicar que el actuar del Sujeto Obligado actuó con negligencia, dolo o mala fe, pues desde respuesta el

**Recurso de Revisión:** 04776/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Texcalyacac  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Ayuntamiento dio la información solicitada; por lo que, no resulta procedente dar vista a la contraloría en el presente asunto. Sin embargo, se dejan a salvo los derechos del Particular, para que dé así requerirlo, presente la queja o denuncia, ante la Contraloría u Órgano Interno de Ayuntamiento de Texcalyacac.

#### **SEXTO. Decisión.**

Con fundamento en el artículo 186, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Texcalyacac, a la solicitud de acceso a la información **00051/TEXCALYA/IP/2020**, referente al Recurso de Revisión con número **04776/INFOEM/IP/RR/2020**.

#### **Términos de la Resolución para conocimiento del Particular.**

Se le hace del conocimiento al Particular, que, en el presente caso, no se le otorga la razón, pues el Ayuntamiento proporcionó los documentos que contienen la remuneración bruta y neta del Síndico y Regidores, dentro del primer semestre de dos mil veinte.

La labor de este Instituto, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de los datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

**RESUELVE:**

**Recurso de Revisión:** 04776/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Texcalyacac  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de información **00051/TEXCALYA/IP/2020**, por resultar **INFUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad, hechos valer por el Recurrente, en términos del Considerando **QUINTO** y **SEXTO** de esta Resolución.

**SEGUNDO.** **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución a la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

**TERCERO.** **NOTIFÍQUESE** al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ, POR **UNANIMIDAD DE VOTOS**, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

**Recurso de Revisión:** 04776/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Texcalyacac  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Luis Gustavo Parra Noriega**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Alexis Tapia Ramírez**  
Secretario Técnico del Pleno  
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la Resolución de fecha diez de febrero de dos mil veintiuno, emitida en el Recurso de Revisión número **04776/INFOEM/IP/RR/2020**.